

Proceso: Especial Fuero Sindical – Acción desmejora o traslado.
Radicado: 19001-31-05-002-2020-00056-01
Demandante: Carolina Rocío Fernández Tovar.
Demandado: Defensoría del Pueblo.
Asunto: Auto admite recurso apelación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con el inciso primero del artículo 117 del C.P.T., modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada en procesos de fuero sindical deberá ser resuelto de plano por el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo del expediente.

Según lo consagrado en el numeral 9.3. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, están exceptuados de la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del mismo acuerdo, *“los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”*.

De la manera como el Consejo Superior de la Judicatura redactó la mencionada excepción, es claro que para esa Corporación la resolución de los asuntos de fuero sindical por parte de la segunda instancia debe efectuarse de manera escrita, aspecto que resulta concordante con la forma en que varios tribunales del país e incluso algunos doctrinantes, consideran que debe ser resuelta la segunda instancia tratándose de los mencionados asuntos.

Al respecto, el tratadista Fabián Vallejo en su texto “La Oralidad Laboral”, Octava edición, frente a la forma que debe ser resuelta la apelación en los procesos de fuero sindical señaló lo siguiente:

“Las sentencias así como los autos interlocutorios que se dicten dentro de un proceso especial de fuero son apelables en las condiciones determinadas al estudiar los recursos.

Proceso: Especial Fuero Sindical – Acción desmejora o traslado.
Radicado: 19001-31-05-002-2020-00056-01
Demandante: Carolina Rocío Fernández Tovar.
Demandado: Defensoría del Pueblo.
Asunto: Auto admite recurso apelación.

En la segunda instancia no existe audiencia de trámite, pues el Tribunal debe decidir de plano dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente que contiene el proceso. Este predicado, es indudable, es aplicable también a la apelación de autos interlocutorios ya que no resulta razonable ni concordante con la lógica jurídica que mientras en la segunda instancia de sentencias no se admita audiencias sí se permita para desatar apelaciones de providencias de menor jerarquía e importancia. De la brevedad del término consagrado por la ley para resolver la alzada es razonable deducir que tampoco le está dado al juez de segunda instancia recurrir a pruebas de oficio.

Contra la sentencia que dicte el tribunal no cabe ningún recurso (inciso final art. 117 del CPT y de la SS) ya sea ordinario o extraordinario.

Recordemos que estas sentencias se deben notificar por edicto conforme al numeral 3° del artículo 41 del CPT y de la SS.

De otra parte, de la forma en que se encuentra redactada la norma anterior se deduce sin lugar a dudas que la sentencia en segunda instancia se dicta por fuera de audiencia pública de ahí que se notifique por edicto”.

Por lo tanto, atendiendo las mencionadas reglas, según las cuales en la segunda instancia no se admiten audiencias y la decisión se notifica por edicto, se debe dar aplicación a la escrituralidad en la resolución de los recursos de apelación (auto y/o sentencia) que se llegaren a formular dentro de los procesos de fuero sindical y por tanto tomar la decisión que aquí corresponde dentro de los términos legales atendiendo a que de esa forma este asunto está exento de la suspensión en los términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que el día de hoy, 3 de junio de 2020, se pasó a despacho el Proceso Especial de Fuero Sindical adelantado por Carolina Rocío Fernández Tovar contra la Defensoría del Pueblo, a fin de que se resuelva el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la

Proceso: Especial Fuero Sindical – Acción desmejora o traslado.
Radicado: 19001-31-05-002-2020-00056-01
Demandante: Carolina Rocío Fernández Tovar.
Demandado: Defensoría del Pueblo.
Asunto: Auto admite recurso apelación.

parte demandada en contra de la sentencia proferida el 1° de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, providencia que admite el citado recurso, se procederá a su admisión y disponer que su resolución se efectuará por escrito, dentro del término de cinco (5) días a que se refiere el artículo 117 del CPT y de la SS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 1° de junio de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que la resolución del recurso de apelación que se admite a través de la presente providencia se resolverá de manera escrita, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado Ponente,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.